CONTESTACION REFORMA DEMANDA Y ANEXO - MONICA YANET HERNANDEZ CONTRA NACION-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS

VEJARANO Y AMAYA <principal@vejaranoyamaya.com>

Lun 11/07/2022 2:43 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: principal@vejaranoyamaya.com <principal@vejaranoyamaya.com>;juriscesarmorron@hotmail.com <juriscesarmorron@hotmail.com>;notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>;notificacionjudicial@magdalena.gov.co <notificacionjudicial@magdalena.gov.co>;Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>

1 archivos adjuntos (529 KB)

CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA MONICA YANET HERNANDEZ CON NUEVO ANEXO.pdf;

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF.: Reparación directa de **MONICA ISABEL YANET HERNANDEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, CONCESIÓN PARAGUACHON S.A.**

EXP.: 47-001-3333-003-2021-00144-00

JESSICA MARCELA TORRES BENITO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la sociedad **CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.,** en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 103 del Código General del Proceso, así como en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, respetuosamente, por medio del presente correo electrónico, presento como adjuntos:

- Contestación Reforma a la demanda, junto con un anexo adicional.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, este correo se está enviando a los siguientes correos electrónicos:

- juriscesarmorron@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
- notificacionjudicial@magdalena.gov.co
- njudiciales@invias.gov.co

Atentamente,

Jessica Marcela Torres Benito
VEJARANO Y AMAYA ABOGADOS ASOCIADOS
Edificio Barichara| Calle 19 No. 3-10 Oficina 901| Bogota D.C, Colombia
Teléfonos: (57-1) 4660371 / Email: principal@vejaranoyamaya.com

Bogotá D.C., julio 11 de 2022

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF.: Reparación directa de **MONICA ISABEL YANET HERNANDEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, CONCESIÓN PARAGUACHON S.A.**

EXP.: 47-001-3333-003-2021-00144-00

JESSICA MARCELA TORRES BENITO, mujer, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.594.648 de Bogotá, abogada titulada portadora de la T.P. No. 256.729 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A.** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Riohacha y representada por su gerente y representante legal el señor **FABIAN ENRIQUE SALAS CALLEJAS**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.374.570, domiciliado en Riohacha (Guajira), vinculada como litisconsorte necesario al proceso, a usted con respeto me dirijo para **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, lo cual hago en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN EN TIEMPO

La presente contestación de la reforma de la demanda, se hace dentro del término legal oportuno, esto es dentro de los veintiún (21) días siguientes a la notificación de la reforma de la demanda, esto para los efectos previstos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de enero 25 de 2021, el cual en su inciso cuarto dispone que, el término de traslado para contestar la demanda se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje con el cual se notifica el auto admisorio de la demanda y que el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente[1], . para el caso que nos ocupa, la reforma de la demanda fue notificada a mi representada el día tres (3) de junio de esta anualidad, en consecuencia, los términos para contestar la reforma de la demanda comenzaron a correr el día ocho (8) de junio de este mismo año y esta contestación se realiza hoy once (11) de julio de

---

[1] "**ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.** *<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> (…)*

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (…)"

2022, es decir, estando dentro del término para contestar la reforma de la demanda dentro de la mitad del término inicial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 172 de la misma norma y el numeral 1º del artículo 173 ya citado.

I. A LOS HECHOS

Al hecho primero: No me consta. Que se pruebe. La Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., no tiene por qué saber cuáles son las actividades comerciales de la demandante. Sin embargo, causa curiosidad que el certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial "Pescadería Bastidas" únicamente aparezca como propietario el señor Alfonso Enrique Yanet Fuentes.

Al hecho segundo: No me consta. Que se pruebe. Pero se reitera, que según el documento aportado dicho establecimiento de comercio pertenece únicamente al señor Alfonso Enrique Yanet Fuentes.

Al hecho tercero: No me consta. Que se pruebe. Es una afirmación de la demandante que debe ser demostrada.

Al hecho cuarto: No me consta. Que se pruebe. Es una afirmación de la demandante que debe ser demostrada.

Al hecho quinto: No me consta. Que se pruebe. Pero es importante, señalar que en los documentos realizados por la autoridad de tránsito el día del accidente, en ningún lugar se hace mención de que el señor Xavier Reyes Romero fuera ocupante del vehículo accidentado.

Al hecho sexto: Es cierto. Pero se aclara, que la maniobra realizada por el conductor del vehículo accidentado demuestra su impericia en la conducción de este tipo de vehículos, lo que causó los graves daños el vehículo automotor.

Al hecho séptimo: No me consta. Que se pruebe. Pero causa inquietud que en una declaración extrajuicio rendida por el mismo señor Víctor Wedeford Meriño manifiesta que la mercancía quedó regada en la vía y esta se perdió en su totalidad. Por otro lado el informe de la Policía de Carreteras jamás menciona de la existencia de mercancía en la vía.

Al hecho octavo: Es cierto. Pero se aclara que los demandados no son responsables del servicio de alumbrado público, porque este corresponde a los municipios o distritos [2]. Por otra parte, la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., sí retiró las ramas que habían sufrido una ruptura, dentro del plazo razonable según sus obligaciones contractuales.

Al hecho noveno: No es cierto. No existe relación de causalidad, porque como se demuestra en la contestación de la demanda el hecho dañoso ocurrió por impericia del

[2] Decreto 2424 de 2006. "…Artículo 4º. *Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público…*"

conductor.

Al hecho décimo: No es cierto. Sí existe eximente de responsabilidad de mi poderdante, como se demostrará dentro del proceso y según las excepciones perentorias propuestas.

Al hecho décimo primero: No me consta. Que se pruebe. Es una afirmación del demandante que debe demostrarse. La sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., no es responsable del alumbrado público, como se expuso al contestar el hecho octavo de esta reforma.

Al hecho décimo segundo: Es cierto. Pero se aclara que se trata de una hipótesis de la causa del accidente. Con esta contestación se acompaña dictamen pericial que contradice dicha hipótesis.

Al hecho décimo tercero: No es cierto. Se trata de un concepto subjetivo del señor apoderado de la parte demandante.

Al hecho décimo cuarto: No me consta. Que se pruebe. Mi poderdante no tiene por qué conocer, como fue la atención del conductor del vehículo.

Al hecho décimo quinto: No me consta. Que se pruebe. Es una afirmación del demandante que debe demostrarse. Sin embargo vale la pena resaltar que todos los soportes del supuesto arreglo, carecen de validez probatoria, porque comercialmente no cumplen con los requisitos que exige el Estatuto Tributario, porque las personas naturales y las personas jurídicas están obligadas a expedir facturas electrónicas por sus servicios, facturas que deben contar con la información sobre la resolución emitida por la Dian que autoriza su expedición y numeración, y en general debe cumplir dicha facturación con todos los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario. Las denominadas "*cuentas de cobro*", con las cuales la parte demandante pretende demostrar sus perjuicios no tienen valor probatorio, porque no pueden reemplazar la factura electrónica exigida por la ley.

Al hecho décimo sexto: No me consta. Que se pruebe. Es una afirmación del demandante que debe demostrar.

Al hecho décimo séptimo: Es cierto. Pero la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., no tuvo soportes idóneos contables que demostraran los supuestos perjuicios alegados.

Al hecho décimo octavo: No me consta. Que se pruebe. Es una afirmación del demandante.

Al hecho décimo noveno: No me consta. Que se pruebe**.** No hay documentos idóneos ni prueba legalmente admisible que demuestre y corrobore dichos valores.

Al hecho vigésimo: No me consta. Que se pruebe. Es una afirmación del demandante que debe demostrar.

II. A LAS PRETENSIONES

A la pretensión primera: Me opongo a esta pretensión, por considerar que existieron causales eximentes de responsabilidad en lo que respecta a la sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.

A la pretensión segunda: Me opongo a esta condena, por cuanto no debe prosperar la declaración anterior y porque los documentos que soportan los supuestos perjuicios materiales no tienen valor probatorio, por cuanto son documentos que no cumplen con los requisitos del Estatuto Tributario para el efecto.

A la pretensión tercera: Me opongo a esta pretensión por improcedente e impertinente.

A la pretensión cuarta: Me opongo a esta pretensión, porque al no prosperar las pretensiones de la demanda, no puede haber condena en costas en contra de los demandados.

A la pretensión quinta: Me opongo a esta condena, porque las pretensiones no deben prosperar, porque la mora se predica sobre obligaciones impagadas en una fecha cierta de exigibilidad.

A la pretensión sexta: Me opongo a esta condena, porque las pretensiones de la demandad no pueden prosperar.

A la pretensión séptima: Me opongo a esta condena, porque las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

III. EXCEPCIONES PERENTORIAS

I. CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DENOMINADAS INTERVENCIÓN DETERMINANTE DE UN TERCERO EN CONCURRENCIA CON UN CASO FORTUITO Y DE FUERZA MAYOR AUNADO AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LA CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A.

Se hace consistir esta excepción en los siguientes hechos:

1. La demanda confiesa que el vehículo automotor marca Chevrolet, con placas SUF005, modelo 2009 que sufrió los daños, y de propiedad de la señora Mónica Isabel Yanet Hernández, era conducido por el señor Víctor Wedeford Meriño.

2. La demandante por voluntad propia, sin apremio y siendo plenamente capaz, suscribió lo que ella denominó *"Acuerdo Transaccional"* con el conductor del vehículo de su propiedad.

3. Es necesario partir de la premisa de que el señor Víctor Wedeford Meriño al conducir el vehículo Chevrolet, con placas SUF005, modelo 2009 a las 4:00 a.m. en la vía que de Riohacha conduce a Santa Marta estaba en ejercicio de lo que se conoce por la doctrina y la jurisprudencia como "*actividades peligrosas"* [3].

4. Tal y como lo informa el dictamen pericial realizado por el ingeniero Javier Castiblanco, dictamen pericial de parte que se anexa con esta contestación, el conductor del vehículo Víctor Wedeford Meriño al percatarse de que había en la vía las ramas de un árbol, nunca disminuyó la velocidad y únicamente, de manera intempestiva hizo una maniobra hacia la izquierda, perdiendo el control y saliéndose de la vía. [4]

5. El señor Víctor Wedeford Meriño es un tercero frente a las pretensiones de la demanda y su actuación fue determinante en el daño sufrido por el vehículo marca Chevrolet, con placas SUF005, modelo 2009 de propiedad de la señora Mónica Isabel Yanet Hernandez.

6. Tal y como lo determina el dictamen pericial de parte, que se acompaña con esta contestación y a pesar de que el señor Víctor Wedeford Meriño estaba en ejercicio de una actividad peligrosa, y en gracia de discusión, es relevante demostrar que su actuación al momento de maniobrar frente al obstáculo que tenía en la vía se encuadra en el concepto de actuación culposa.[5]

---

[3] Código Civil Artículo 2356. "… **RESPONSABILIDAD EN ACTIVIDADES PELIGROSAS**. Por *regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta. Son especialmente obligados a esta reparación.*

1. *El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
2. *El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
3. *El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviese un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.*

[4] Dictamen Pericial. Javier Castiblanco. Pág. 9: "… *La ausencia de huellas sobre la línea de proyección de la posición final del vehículo, indican que su conductor no pisa el pedal de los frenos, lo anterior también explica los daños del vehículo (no se disminuye la velocidad por acción de los frenos, los daños se deben a la energía cinética asociada a la velocidad).*

[5] Derecho Penal. Parte General. Alfonso Reyes Echandía. Universidad Externado de Colombia. 1981. Pág. 320, 321 y 322: "*...Es negligente la persona que por indolencia deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligada o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria. La negligencia implica falla en el proceso agentivo por falta de adecuada coordinación entre el estímulo y la reacción para responder a él; es, pues, una forma de desatención, de inercia síquica.*

Responderá de culpa con negligencia el guarda vías que por pereza o descuido deja de bajar las barras de un paso a nivel cuando el tren se acerca.
La imprudencia en un obrar sin aquella cautela que según la experiencia corriente debemos emplear en la realización de ciertos actos; es un comportamiento inadecuado que resulta de una respuesta inmediata al estímulo que la provoca sin la necesaria valoración sobre la conveniencia o inconveniencia, oportunidad o inoportunidad de la reacción y, desde luego, sin la conveniente graduación de la intensidad de la respuesta. Se trata, pues, de una falla sicológica, concretamente de la esfera intelectiva, que lleva a obrar sin las precauciones debidas en el caso concreto.

Es imprudente el conductor que guía su vehículo a velocidad excesiva por una calle intensamente concurrida. En la falta de prudencia es en lo que el código penal de 1936 hace consistir fundamentalmente la esencia de la culpa con provisión, cuando señala que en este caso el hecho se produce porque el agente "confió imprudentemente en poder evitarlo".

7. En efecto, el dictamen pericial citado es determinante cuando técnicamente concluye que la actuación del tercero es la causa eficiente del daño porque su actuación al maniobrar frente al obstáculo encontrado es reprochable. [6]

8. A pesar de lo anterior, es necesario estudiar si existe responsabilidad de la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., con motivo de la ruptura de la rama del árbol que estaba obstaculizando la vía al momento en que transitaba el vehículo marca Chevrolet, con placas SUF005, modelo 2009, a las 4:00 a.m. conducido por el señor Víctor Wedeford Meriño.

9. Sea lo primero advertir, que la vía que de Riohacha conduce a Santa Marta está enmarcada por numerosos individuos arbóreos, que no pueden ser talados ni retirados por la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., porque cuentan con protección legal.

10. A pesar de lo anterior, la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., como responsable de la operación y mantenimiento de la vía, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Magdalena - Corpamag permiso de aprovechamiento forestal, para desarrollar actividades de rocería, ramajeo, poda y tala de árboles aislados.

La impericia consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un arte o profesión; en la falta de aquella habilidad que requieren determinadas funciones.

La inhabilidad está, pues, a la base de la impericia; ella se refiere, en general, a la falta de técnica ordinariamente exigida para el adecuado desarrollo de una determinada actividad.

Un ingeniero se muestra imperito cuando diseña un edificio sin el empleo de la técnica correcta para el cálculo de resistencia de los materiales que habrán de utilizarse en su construcción; un médico lo será, cuando interviene quirúrgicamente a su paciente con una técnica operatoria desueta.

La última modalidad del hecho culposo se refiere al incumplimiento de normas legales y reglamentarias; el concepto de ley debe entenderse en sentido amplio, por manera que dentro de él se comprenden las leyes que expida el Congreso, los decretos, las ordenanzas y los acuerdos.

Aunque parece obvio, no sobra aclarar que la mera inobservancia de estas disposiciones no constituye culpa, sino en los casos en que tal violación lleve a la comisión de un hecho previsto en la ley como delito. Tal sería la hipótesis del automovilista que por pasar semáforo en rojo – conducta prohibida por las normas que regulan el tránsito automotor ocasione muerte o lesiones a un peatón…"

[6] Dictamen Pericial. Javier Castiblanco. Pg. 12: "… *Los EMP aportados y las pruebas realizadas indican:*

- *El conductor cuando identifica el riesgo sobre su carril, maniobra el volante a la izquierda.*
- *En prácticas, realizadas en una zona sin iluminación[9], se encontró que a 42 metros(3 segundos a 50 Km/h) era posible identificar un obstáculo como el observado en la fotografía 1), incluso se encontró que las ramas usadas podían ser identificadas incluso a 75 m. (vehículo usado para la prueba Renault Stepway conluces de 50 W de placas EMR-890, con luces medias).*
- *A esta distancia es posible ejecutar una maniobra exitosa incluso a una velocidad superior.*

Lo anterior indica que el conductor no se encontraba en condiciones de normalmente atento a la vía, la velocidad de desplazamiento era muy superior a la permitida o el sistema de iluminación del vehículo era deficiente

11. La autoridad ambienta mediante Resolución 1119 del 18 de abril de 2018, otorgó a la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., el permiso para desarrollar las actividades de rocería, ramajeo, poda y tala de árboles que representaran cierto riesgo de peligrosidad en la ruta 90-08 - Troncal del Caribe.

12. Es decir, que la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., cumpliendo sus responsabilidades contractuales solicitó la intervención de los árboles que se encuentran al costado de la vía, y los cuales están identificados dentro de la resolución ya citada.

13. El individuo arbóreo que sufrió la ruptura de una de sus ramas se encuentra ubicado en el PR22+975 del tramo 90-08, corresponde a la especie campano, se encuentra a una distancia de 9.40 metros respecto del eje de la vía y sus coordenadas geográficas son las siguientes N 11° 17´ 0,087" – W 73º 58` 37,700", y corresponde al identificado en la resolución 1119 del 16 de abril de 2018 al individuo arbóreo relacionado en el numero 218 de dicha resolución.

14. Tal y como lo certifica el Jefe de Mantenimiento de la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., en certificación que se anexa con esta contestación, la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., realizó actividades de remajeo y despeje de señales verticales entre el km 23+00 y km 23+400, sector dentro del cual se encuentra el individuo arbóreo ya identificado, el 12 de octubre del año 2018.

15. Así mismo el Jefe de Mantenimiento de la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., certificó que se hicieron actividades de remajeo y despeje de señales verticales entre el km 22+00 y km 24+00, sector dentro del cual se encuentra el individuo arbóreo identificado, el 29 de noviembre de 2018.

16. Quiere decir lo anterior, que la concesionaria ha cumplido con sus obligaciones contractuales, de mantenimiento de la vía, específicamente en lo que respecta a la población vegetal de la misma, primero obteniendo el respectivo permiso de la autoridad ambiental para realizar dichas actividades y además ejecutando las labores de poda y remajeo en forma rutinaria, atendiendo las necesidades propias de la evolución de las especies vivas.

17. Para el caso concreto del individuo arbóreo que sufrió la ruptura de su rama y que estaba caída sobre la vía en la madrugada en que sufrió el accidente el vehículo automotor marca Chevrolet, con placas SUF005, modelo 2009 de propiedad de Monica Yanet Hernandez, dichos individuos arbóreos habían sido objeto de mantenimiento en los meses de octubre y noviembre de 2018, fechas anteriores a la ocurrencia del accidente.

18. Adicionalmente a lo anterior, y no es de poca monta, el individuo arbóreo que sufrió la ruptura de sus ramas siempre se ha mantenido y se mantiene en perfecto estado de conservación fitosanitaria lo que descarta cualquier acto de negligencia y/o falta de cuidado por parte de la sociedad concesionaria de la vía.

19. En este orden de ideas, si la sociedad concesionaria realizó y realiza rutinariamente, y con la diligencia debida el mantenimiento, poda y remajeo

de la población vegetal que se encuentra al borde de la vía y si adicionalmente el individuo arbóreo que sufrió la ruptura de sus ramas en la madrugada del 7 de febrero de 2019, se encontraba y se encuentra en perfecto estado fitosanitario es obligatorio concluir que la ruptura de la rama ocurrió por un acto imprevisto e imprevisible de la naturaleza, que se enmarca dentro del concepto de lo que la ley y la doctrina denominan caso fortuito y fuerza mayor. [7]

20. Si la sociedad concesionaria realizó el mantenimiento preventivo de los individuos arbóreos, incluido el individuo arbóreo debidamente identificado y que sufrió la ruptura de su rama y que además se encontraba en perfeto estado fitosanitario, tuvo que ocurrir algún hecho imprevisible e imprevisto que ocasionó la ruptura de la rama de dicho individuo arbóreo, como pudo ser un fuerte viento, el peso de un animal silvestre, o cualquier otro hecho que se sale del control humano.

21. En conclusión, no es posible endilgarle responsabilidad a la sociedad concesionaria por la ruptura de la rama y su presencia en la vía, porque su actuar estuvo completamente ajustado a derecho, fue diligente y oportuno.

22. Por otra parte, y debe ser objeto de las pruebas dentro del proceso, la ruptura de la rama ocurrió en horas de la madrugada y muy seguramente que dicha novedad se presentó en un tiempo muy corto antes de que transitara por la vía el vehículo automotor marca Chevrolet, con placas SUF005, modelo 2009 de propiedad de Monica Yanet Hernandez.

23. Lo anterior es tan cierto, que la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., tiene dispuestos unos inspectores de vía, quienes transitan las 24 horas del día y de la noche la vía concesionada, funcionarios quienes se percatan de las novedades que se presentan, para tomar las medidas correctivas necesarias, dentro de una capacidad de respuesta razonable, porque a nadie se le puede obligar a ejecutar lo imposible.

24. Con base en lo expuesto, debe concluirse que los daños sufridos por el vehículo automotor marca Chevrolet, con placas SUF005, modelo 2009 de propiedad de Monica Yanet Hernandez, ocurrieron por una confluencia de hechos que no son imputables a la sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.

25. En efecto, la tardía y equivocada respuesta del conductor del vehículo automotor marca Chevrolet, con placas SUF005, modelo 2009 de propiedad de Monica Yanet Hernandez, aunado a un acto de fuerza mayor y de caso fortuito, son realmente las causas eficientes, exonerativas de responsabilidad de la sociedad demandada.

26. Sin perjuicio de lo anterior, nunca debe olvidarse que la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., respecto a la ruptura de la rama del individuo arbóreo identificado, siempre actuó en cumplimiento preciso de sus obligaciones contractuales, actuando con diligencia y oportunidad, aunado a que no le era

[7] Código Civil Colombiano. Artículo 64. "… *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc…"*

exigible haber atendido en forma inmediata la limpieza de la rama quebrada, porque como ya se expuso todas las obligaciones deben entenderse cumplidas en un plazo razonablemente diligente, porque no se puede exigir la presencia de funcionarios de la concesión en todo lugar de la vía y en todo momento.

27. El análisis que parte de la ejecución de actividades peligrosas, continua con la impericia del conductor y la presencia de un caso fortuito y de fuerza mayor aunado a un actuar diligente juicioso y adecuado de la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades contractuales como concesionario de la vía.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Se hace consistir en los siguientes hechos:

1. La demanda fundamenta sus pretensiones en el artículo 90 de la Constitución Política que contempla la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

2. En el presente caso la demanda argumenta que hubo falla y falta en el servicio, al considerar que la rama de un árbol atravesada en la vía fue la causa para la ocurrencia del daño cuya indemnización se solicita.

3. Las causales eximentes de responsabilidad han sido debatidas y fijadas por nuestros tribunales de manera amplia y precisa.

4. En el presente caso existe la intervención de un tercero, conductor del vehículo accidentado quien actuó con impericia y así mismo la ruptura de la rama del individuo arbóreo debidamente identificado ocurrió por un hecho propio de la naturaleza conocido como caso fortuito y fuerza mayor, que exoneran de cualquier responsabilidad a la sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.

5. La impericia de conductor, y el hecho de la naturaleza que se encuadra dentro del concepto de caso fortuito y fuerza mayor, son suficientes para romper el nexo causal de las obligaciones de la demandada, para trasladar la causa eficiente del daño al tercero, liberando a la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.

6. En el presente caso no es posible imputar a las demandadas el daño antijurídico padecido, porque las eximentes de responsabilidad tienen la suficiente connotación y relevancia jurídica para liberarlas, atendiendo las exigencias derivadas de la aplicación de la “teoría de la causalidad adecuada”.

DOCUMENTOS Y PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas, en el momento procesal oportuno, las siguientes que fueron aportadas con la contestación de la demanda y que obran en autos, las cuales se reproducen para mayor claridad.

DOCUMENTALES

- Poder debidamente otorgado a la suscrita por parte de la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., que obra en autos.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la Guajira de la Sociedad CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A.
- Dictamen pericial emitido por del señor Javier Castiblanco Beltrán.
- Certificación emitida por el Ing. Elio Cantillo - Jefe de Mantenimiento Vial de la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., sobre las actividades de mantenimiento rutinario (Ramajeo, poda y tala) de los árboles, de fecha 4 de agosto de 2021.
- Copia de la Resolución 1119 del 16 de abril de 2018 de Corpamag donde se otorga el respectivo permiso para poda, actividades de rocerías y de más labores relacionadas a la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.
- Certificación expedida por el Ing. Elio Cantillo - Jefe de Mantenimiento Vial de la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., en la cual certifica la especie y ubicación exacta del individuo arbóreo que sufrió la ruptura de su rama, así como las intervenciones de que ha sido objeto (Ramajeo, poda y tala), de fecha 4 de marzo de 2022.
- Copia del auto 231 del 2 de febrero de 2022 Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Corpamag, en donde orden a la visita técnica para dar concepto fitosanitario del individúo forestal de nombre común campano localizado en el km 22+990 de la ruta 90-08.

PERITAZGO

Con base en lo establecido en el numeral quinto del artículo 173 del CPACA, se aporta la prueba pericial elaborada por el ingeniero Javier Castiblanco Beltrán, perito que concurrirá para absolver las preguntas que considere pertinentes realizar el despacho y las partes.

El ingeniero Javier Castiblanco Beltrán recibe notificaciones en la calle 168 No. 9-11 interior 13 Barrio Pradera Norte de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: javiercastiblanco@yahoo.com, celular 3007852554.

TESTIMONIOS

- Sírvase señalar fecha y hora para recibir testimonio del señor Elio Eliecer Cantillo Campo - Jefe de Mantenimiento Vial de la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., para que declare acerca de todas las actividades de mantenimiento, poda y remajeo del individuo arbóreo que sufrió la ruptura de una de sus ramas y que se encuentra ubicado en el PR22+975 del tramo 90-08, y que corresponde a la especie campano, y se encuentra a una distancia de 9.40 metros respecto del eje de la vía y sus coordenadas geográficas son las siguientes N 11° 17´ 0,087" – W 73º 58` 37,700", y así mismo para que declare acerca de las actividades de vigilancia y control que realiza la concesión a través de sus inspectores viales y específicamente en la madrugada del 7 de febrero de 2019.

El señor Elio Eliecer Cantillo Campo recibe notificaciones en los correos electrónicos: elioeliecer@yahoo.es y jefevial@concesionsmrp.com.

- Sírvase señalar fecha y hora para recibir testimonio del señor Oscar Leiva – Inspector Vial de la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., para que declare acerca de las circunstancias de tiempo modo y lugar presentes en la madrugada del 7 de febrero de 2019, cuando sufrió el accidente del vehículo automotor marca Chevrolet, con placas SUF005, modelo 2009, momento en el cual él se encontraba en servicio en la vía.

  El señor Oscar Leiva recibe notificaciones en el km 3 vía a Santa Marta – Riohacha – Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.

- Sírvase señalar fecha y hora para recibir testimonio del señor Jainer Cotes Escobar - Coordinador Ambiental de la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., para que declare acerca de todas las actividades de mantenimiento, poda y remajeo del individuo arbóreo que sufrió la ruptura de una de sus ramas se encuentra ubicado en el PR22+975 del tramo 90-08, y que corresponde a la especie campano, y se encuentra a una distancia de 9.40 metros respecto del eje de la vía y sus coordenadas geográficas son las siguientes N 11° 17´ 0,087" – W 73º 58` 37,700" y para que declare sobre las condiciones fitosanitarias de dicho individuo arbóreo.

  El señor Jainer Cotes Escobar recibe notificaciones en el correo electrónico: ambiental@concesionsmrp.com.

- Sírvase señalar fecha y hora para recibir testimonio del señor Víctor Wedeford Meriño, en su condición de conductor del vehículo automotor marca Chevrolet, con placas SUF005, modelo 2009, para que declare acerca de las circunstancias de tiempo modo y lugar presentes en la madrugada del 7 de febrero de 2019, cuando sufrió el accidente.

  El señor Víctor Wedeford Meriño recibe notificaciones en carrera 19A2 No.29D-5 Bulevar de las Rosas – Distrito de Santa Marta, celular 3002827908.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Sírvase señalar fecha y hora para llevar interrogatorio de parte a la señora Mónica Isabel Yanet Hernández, para lo cual absolverá cuestionario que personalmente le formularé, respecto de los hechos de la demanda, reservándome el derecho a presentar cuestionario escrito antes de la diligencia.

NUEVO DOCUMENTO QUE NO SE APORTÓ EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SE ANEXA A ESTA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA:

1. Oficio de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena con radicado No.E2022421001794, en el cual se certifica que el individuo de la especie Samanea saman, de nombre común Campano, está ubicado dentro de derecho

de vía, no presenta problemas fitosanitarios. La Autoridad Ambiental considera que no es necesario realizar actividades de aprovechamiento o la tala del individuo, ya que se encuentra en buenas condiciones.

DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

El domicilio y lugar en que la suscrita apoderada recibe notificaciones es en la Av. Calle 19 No.3-10 Of. 901 Torre B, Edificio Barichara de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: principal@vejaranoyamaya.com , teléfonos: 4660371.

El domicilio y lugar en que la sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., recibe notificaciones es en el km 3 vía a Santa Marta – Riohacha, correo electrónico: fabian.salas@concesionsmrp.com, jefejuridico@concesionsmrp.com, teléfono 7288550, 7288543.

Atentamente,

JESSICA MARCELA TORRES BENITO
C.C. No. 1.030.594.648 de Bogotá
T.P. No. 256.729 del C.S.J.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Al contestar cite Radicado E2022421001794 folios: 1
Destinatario: CONCESION SANTA MARTA-PARAGUACHON S.A. Remitente: CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
UsuarioRadico: ECORREA Fecha:

Señor
FABIAN SALAS CALLEJAS
Gerente General
CONCESIÓN SANTA MARTA - PARAGUACHÓN S.A.
Dirección: Troncal del Caribe KM 3 Riohacha, La Guajira - Santa Marta
Teléfono: 607288550 / 607270038
Correo electrónico: athumano@concesionsmrp.com

Asunto: Respuesta radicado No. 827 de 2022.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del radicado referenciado en el asunto, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en ejercicio de sus funciones conferidas por la Ley 99 de 1993 y en aras de preservar los recursos naturales, ordenó visita de inspección ocular por parte del Grupo Sierra Nevada de Santa Marta, mediante Auto No. 231 del 1 de febrero de 2022.

Así las cosas, se emitió concepto técnico fechado del 21 de marzo de 2022, en el cual se indicó que una vez en el lugar de la inspección, se observó que el individuo de la especie *Samanea saman*, de nombre común Campano, está ubicado dentro de derecho de vía, no presenta problemas fitosanitarios.

Razón por la cual esta Autoridad Ambiental considera que no es necesario realizar actividades de aprovechamiento o la tala del individuo, ya que se encuentra en buenas condiciones, indicando además que en el sitio donde está plantado le fue favorable para su desarrollo y alcanzar su madurez natural; observando que en la actualidad no genera riesgo de caída hacia la vía, ni de sus ramas sobre la carretera.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL

Aprobó: Alfredo Martínez
Revisó: Maricruz Ferrer
Elaboró: Andrea Hernández

Escaneado con CamScanner